

Tacuarembó, 04 de setiembre de 2026.

R. 37/2026.- En sesión Ordinaria celebrada con fecha 03 de los ctes; la Junta Departamental de Tacuarembó sancionó por mayoría de 17 votos en 31 Ediles presentes, la siguiente Resolución:

VISTO; la denuncia formulada por el Sr. Edil Fernando Micheloni en sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2026, solicitando la constitución de una Comisión Investigadora para esclarecer los hechos de público conocimiento por el desalojo de más de treinta familias de la zona de 25 de Agosto y Rambla del Sandú, los cuales podrían involucrar a la Intendencia Departamental y a su Director, Carlos Arezo; -----

RESULTANDO I); que la denuncia se sustenta en manifestaciones efectuadas por vecinos ante la Comisión de Transporte, Vivienda, Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en fecha 12 de mayo de 2026, y posteriormente reiteradas por el Edil denunciante ante la Comisión Preinvestigadora, vinculadas fundamentalmente con la situación del inmueble identificado con el Padrón N° 1869, con el proceso judicial de acción reivindicatoria Exp. IUE 397-639/2001, con una eventual entrega de materiales por parte de la Intendencia Departamental, con la situación tributaria del referido Padrón y con determinadas actuaciones que se atribuyen a funcionarios de la Intendencia Departamental; -----

RESULTANDO II); que el denunciante aportó como elementos de sustento a su denuncia: versión taquigráfica de la referida Comisión, copia simple, parcial y sin foliación correlativa de los autos “Posada de Arezo y otros c/ Díaz, Néstor y otros — Acción Reivindicatoria”, IUE 397-639/2001, y copia del Pedido de Informes N.º 448/2026, formulado por el Sr. Edil Edgardo Rodríguez al amparo del artículo 284 de la Constitución de la República, relativo al Padrón N° 1.869, al que el Ejecutivo respondió que la información requerida se encuentra comprendida en el secreto tributario previsto por el artículo 47 del Código Tributario; -----

CONSIDERANDO: I) que de los antecedentes incorporados, no surge que las acciones judiciales promovidas por el Dr. Arezo hayan sido ejercidas en representación de la Intendencia Departamental o en ejercicio de una función pública, sino por derecho propio y en calidad de titular o condómino particular, por lo que no se configura, respecto de tales actuaciones, una cuestión vinculada al ejercicio de la función administrativa departamental susceptible de investigación por este Cuerpo; -----

CONSIDERANDO: II) que las manifestaciones relativas a la eventual entrega de materiales por parte de la Intendencia Departamental, así como aquellas referidas a una presunta manifestación atribuida genéricamente a un funcionario de la Asesoría Jurídica, no se encuentran respaldadas por elementos objetivos suficientes que permitan acreditar la existencia de una actuación administrativa irregular, sin que las referencias testimoniales incorporadas permitan, en el estado actual de las actuaciones, individualizar adecuadamente hechos, funcionarios, circunstancias y eventuales responsabilidades; -----

CONSIDERANDO: III) que las actuaciones correspondientes al proceso judicial IUE 397-639/2001, fueron presentadas en copias simples, parciales y sin foliación correlativa, encontrándose además el asunto sometido a conocimiento de la Justicia, por lo que la Junta

Departamental no puede sustituir la función jurisdiccional ni convertir la Comisión Investigadora en un mecanismo de revisión o interferencia respecto de cuestiones propias de aquel proceso; sin perjuicio de ello, tampoco surge de los antecedentes, una actuación administrativa autónoma y concreta que justifique el ejercicio de la potestad investigativa de este Cuerpo; -----

CONSIDERANDO: IV) que respecto del Pedido de Informes N.º 448/2026, surge que el mismo fue respondido por el Ejecutivo Departamental, invocándose el secreto tributario previsto por el artículo 47 del Código Tributario, por lo que no se configura una omisión de respuesta, ni ha sido obstáculo para que el proceso de desalojo o restitución del bien siga adelante, la existencia de una eventual deuda de contribución inmobiliaria de dicho Padrón, por lo cual este hecho resulta irrelevante; -----

CONSIDERANDO: V) que valorados en su conjunto los antecedentes incorporados, no se advierten hechos concretos, suficientemente individualizados y respaldados que permitan tener por configurados los presupuestos previstos por el artículo 101 del Reglamento Interno, para disponer la constitución de una Comisión Investigadora, correspondiendo desestimar la solicitud y disponer el archivo de las actuaciones; -----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por los artículos 284 y concordantes de la Constitución de la República, y artículos 100 y 101 del Reglamento Interno de la Junta Departamental de Tacuarembó; -----

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ;

RESUELVE:

1ro.- Desestimar la solicitud de formación de una Comisión Investigadora formulada por el Sr. Edil Fernando Micheloni (sesión del 20/8/2026, art. 100 del Reglamento Interno), por no reunirse los requisitos de entidad, seriedad de origen, oportunidad y procedencia previstos en el marco legal aplicable.

2do.- Comuníquese; cumplido, archívese.

Sala de Sesiones “*Gral. José Artigas*” de la Junta Departamental de Tacuarembó a los tres días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis.

POR LA JUNTA:

Pamela TORIBIO ULGUIN
Secretaria General

Juan EUSTATHIOU HEREDIA
Presidente

DGS/bgc